

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 34429/2018

Villarroel Coca, J. J.

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 54/75

///nos Aires, 5 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Abogados a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra el auto de fs. 132/134 por cuanto allí se decretó el procesamiento de J. J. Villarroel Coca en orden al delito de lesiones culposas leves.

A la audiencia celebrada el pasado 29 de agosto, compareció en representación de los intereses del imputado el defensor oficial Dr. Emiliano Espejo y, tras su exposición, se dictó un intervalo para deliberar y decidir. Cumplido ello, el tribunal resolvió conforme a continuación se detalla.

Y CONSIDERANDO:

La imputación:

Se investiga en autos el hecho ocurrido el 26 de Septiembre de 2017, aproximadamente a las 16 horas, cuando J. J. Villarroel Coca conducía el rodado Fiat “Palio”, dominio OCK065 por la calle Somellera – en dirección a Lanza – y al llegar a la intersección con la Avenida Daract habría detenido su marcha y al retomarla, en forma imprudente, violando el deber objetivo de cuidado que tenía a su cargo, sin respetar la prioridad de paso correspondiente, ni tener en cuenta el tránsito que lo circundaba, habría impactado contra la motocicleta Motomel “CX 150”, dominio A033UBD, conducida por Nicolás Adrián González, quien circulaba por la avenida – en dirección a Salvigny-. Tal impacto, provocó que éste último cayera al suelo y se lesionara, presentando excoriación pretibial izquierda, producto del roce con o contra superficie dura. Tras ello, Villarroel Coca se habría dado a la fuga sin intentar socorrerlo.

Análisis del recurso:

Oída la defensa y confrontados sus agravios con las actas escritas que tenemos a la vista, arribamos a la conclusión que asiste razón al recurrente por lo que la decisión en revisión habrá de ser revocada.

Ello así por cuanto un análisis completo de la prueba acumulada nos conduce a descartar la violación al deber de cuidado que se construye sobre J. J. Villarroel Coca. Concretamente se le reprocha haber violado la prioridad de paso al intentar el cruce de la avenida Daract, lo que explicaría normativamente el resultado de lesiones constatado en el legajo.

Más allá de que existan divergencias sobre el horario de ocurrencia del hecho, dado que el denunciante indicó que fue a las 16 horas aproximadamente, mientras que el testigo mencionó en su declaración de fs. 76/8 que lo fue entre las 8:00 y las 8:30 horas, lo cierto es que ambos coinciden en que el automóvil fue impactado en su lateral izquierdo. Si a ello le sumamos que la moto presentó daños en su parte frontal y que, de acuerdo a los croquis confeccionados (fs. 54 y 76) al momento del impacto la moto circulaba próxima a la línea divisoria de ambas manos de la avenida (que cuenta con dos carriles por cada una), inferimos que la moto fue la que impactó al rodado conducido por Villarroel Coca cuando éste último ya había ingresado totalmente en la encrucijada. Tal apreciación nos lleva a poner en crisis la prioridad de paso que en abstracto rige en las intersecciones como la que se encuentra bajo en estudio.

Veamos. El denunciante en su relato hace referencia a haber advertido, previo a la colisión, toda una secuencia del comportamiento del conductor del rodado. A su juicio el imputado si bien inicialmente habría detenido la marcha, al igual que otro rodado (del cual se desconoce dato alguno para su individualización), luego

habría querido pasar antes que él, sin embargo habría calculado mal los tiempos y las distancias (cfr. fs. 55/vta).

Ahora bien, confrontado esto último con el principio de confianza que rige particularmente en este ámbito, en el que originalmente nació, y con las inferencias efectuadas en párrafos precedentes, advertimos que justamente es éste el que no logra ampararlo.

Es de recordar que el principio de confianza, aplicable a toda actividad compartida y arriesgada, de carácter lícito, como es la conducción de un vehículo, determina precisamente que el sujeto que la lleva a cabo “*puede confiar en que quienes participan junto a él en la misma se van a comportar correctamente -de acuerdo con las reglas existentes- mientras no existan indicios de que ello no va a ser así*” (Cancio Meliá, Manuel: *Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal. Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas*, J. M. Bosch, Barcelona, 1998, p.322.1).

Puntualmente en cuanto al tránsito vehicular, el principio de confianza se traduce en la posibilidad que tienen los conductores de fiarse del comportamiento adecuado de los demás actores, siempre que las particulares circunstancias del caso no hicieran pensar lo contrario (CNCCC, sala II, reg. 945/17 “Vincent”, rta. 2/10/17).

Es esto último que nos determina a descalificar la construcción del deber objetivo de cuidado que determinó el auto de procesamiento en análisis. En nuestro caso, el comportamiento del conductor del rodado no logra explicar el resultado lesivo, sino antes bien es la falta de diligencia del motociclista dado que, más allá de la prioridad de paso que en abstracto existía, en el caso concreto advirtió la presencia de vehículos en el cruce y –particularmente- en su trayectoria y a pesar de ello continuó su marcha a una velocidad tal que no logró evitar impactar al rodado conducido por Villarroel Coca,

cuando éste ya se encontraba al menos en el umbral del los carriles en sentido contrario a la circulación de la moto.

Frente a ello, consideramos que el auto de mérito en revisión debe ser revocado, y no habiéndose acreditado una violación del deber objetivo de cuidado en cabeza del imputado que explique normativamente las lesiones denunciadas, es que corresponde y así se **RESUELVE: REVOCAR** el auto de fs. 132/134 en todo cuanto fuera materia de recurso; y **DECRETAR el SOBRESEIMIENTO de J. J. VILLARROEL COCA**, DNI, nacido, y demás condiciones obrantes en autos, por el hecho por el cual fuera indagado, con la expresa mención de que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor que gozare el nombrado, arts. 336 inc. 3 e *in fine* del CPPN.-

Se deja constancia que el juez Luis María Bunge Campos no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia al celebrarse la audiencia, e informada la parte nada objetó a la integración del tribunal.

Notifíquese y devuélvase a la instancia de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.

Jorge Luis Rimondi
Lucero

Pablo

Guillermo

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso
Secretaria de Cámara

En / / se libraron () cédulas. CONSTE.

En / / se devolvió. CONSTE.